

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Zhang Xiaoping.

Abogado: Dra. Bonelly B. Hernández H.

Recurrido: Vicente de Jesús Herrera Romero.

Abogado: Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Zhang Xiaoping, de nacionalidad china, mayor de edad, titular del pasaporte núm. R0089228, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Bonelly B. Hernández H., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0191007-3, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 606, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Vicente de Jesús Herrera Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088207-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655751-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Méndez Ramírez & Asociados, ubicada en la calle Del Seminario núm. 60, plaza Millenium, local 2-C, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 029-03-2016-SS-0574, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia RECHAZA la demanda original en cobro de pesos, interpuesta por el señor Zhang Xiaoping, en contra del señor Vicente Jesús Herrera Romero, mediante el acto No. 166/05, de fecha 23 de marzo del año 2015, instrumentado por el alguacil Juan José Aquino, ordinario de la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme los motivos dados; SEGUNDO:* **CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Lcdo. Manuel Eduardo Méndez, quien hizo la afirmación correspondiente, conforme las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 14 de noviembre de 2016,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Zhang Xiaoping y como recurrido el señor Vicente Jesús Herrera Romero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las partes en causa realizaron un negocio en el cual el señor Zhang Xiaoping le entregaría a Vicente Jesús Herrera Romero la suma de RD\$1,000,000.00 para la compra de mariscos, en especial de langostas, a fin de ser revendidas; **b)** el actual recurrente afirma tener un crédito en perjuicio del hoy recurrido por la suma de RD\$430,000.00, a consecuencia de lo cual interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de este último, justificada en el recibo de fecha 15 de julio de 2014 por la suma de RD\$240,000.00 por concepto de capital para compra de langostas, así como en el pagaré de fecha 30 de enero de 2014, acción que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 1062 de fecha 22 de octubre de 2015, condenando a la parte demandada al pago de la cantidad de RD\$169,604.00 más el 1% de interés suplementario, contado a partir de la demanda hasta la ejecución efectiva de la sentencia y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, recurso que fue acogido por la alzada, revocando el fallo apelado y rechazando en cuanto al fondo la demanda primigenia en virtud de la sentencia civil núm. 029-03-2016-SS-0574 de fecha 30 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que siguientes: “que la parte recurrida, demandante original, afirma que la recurrente le adeuda la suma de RD\$430,000.00 correspondiente a valores pagados por concepto de capital para compra de langostas, aportando a los fines de probar sus alegatos, el recibo de fecha 15 de julio de 2014 a nombre del señor Zhang Xiaoping, por valor de RD\$240,000.00, por concepto de capital para la compra de langosta, así como un pagaré de fecha 30 de enero del año 2014, a nombre del señor WeigouLiang, por la suma de RD\$190,000.00, montos que sumados ascienden a RD\$430,000.00; que si bien el pagaré antes indicado, figura a nombre del señor WeigouLiang, es un documento que no ha sido contestado por la parte demandada original, sin que esta última niegue la relación comercial que une a las partes, por el contrario, el hoy recurrente, depositó documentos tendientes a demostrarle a la Corte haberse liberado de su obligación, en tal virtud ha quedado establecido que el señor Vicente de Jesús Herrera Romero, recibió la suma de RD\$430,000.00, por concepto de compra de langostas; esta corte ha verificado de las facturas que se encuentran en el expediente, que el señor Vicente de Jesús Herrera Romero, ha entregado al señor Zhang Xiaoping, la cantidad de 2,071.48 libras de langosta, por un total de RD\$431,918.50”.

Continúa razonando la alzada lo siguiente: “de la revisión de los documentos descritos, hemos comprobado que el señor Zhang Xiaoping, si bien poseía un crédito en virtud del recibo de fecha 15 de julio del año 2014, por valor de RD\$240,000.00, así como del pagaré de fecha 30 de enero del año 2014, por valor de RD\$190,000.00 antes descritos, habiéndose acordado que dichos montos se correspondían al pago de capital para la compra de langostas, y ante el hecho de que el señor Vicente de Jesús Herrera Romero, ha demostrado haber entregado las libras de langosta correspondiente al monto que le fuere pagado por este concepto por el demandante original, que asciende a RD\$431,918.50, procede que esta

Corte compense la deuda contraída por el recurrente, ya que el señor Zhang Xiaoping, no ha demostrado que las facturas a su nombre no se correspondan con las mercancías del negocio realizado con el recurrente, por las que hizo los pagos, así como tampoco aportó pruebas de algún otro negocio que existiera entre las partes, todo en virtud de las disposiciones de los artículos 1324 y 1289 del Código Civil Dominicano”.

El señor, Zhang Xiaoping, recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: falsa interpretación de las pruebas.

La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en esencia, que la alzada incurrió en una falsa interpretación de las pruebas que le fueron aportadas por el hoy recurrido, pues las facturas y cheques que este último depositó en apoyo de sus medios de defensa no tenían nada que ver con el negocio de venta de langostas acordado por las partes, sino con operaciones comerciales realizadas por dicho recurrido con un tercero, las cuales tampoco se corresponden al pago de la deuda que tenía el señor Vicente de Jesús Herrera Romero con el actual recurrente; que la corte incurrió además en el citado vicio al admitir facturas que no estaban debidamente registradas en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas como dispone la ley, para serle oponible a terceros y que fueron fabricadas por el propio recurrido, en las que solo aparece su firma y de las que no es posible establecer que el mismo entregó las langostas a su contraparte; que la alzada erró al fundamentar su decisión en los recibos notariales aportados por el señor Vicente de Jesús Herrera Romero, en razón de que estos están suscritos por los señores Fernelis Matos Pérez y Humberto Díaz Campos, quienes no tienen ninguna vinculación con el negocio pactado por las partes en causa.

La parte recurrida en respuesta a los alegatos invocados y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su juicio, en especial de las facturas depositadas por el recurrido de las que se verifica claramente que el señor Vicente de Jesús Herrera Romero le entregó a su contraparte la totalidad de libras de langostas por las que pagó; la demanda originaria carece de objeto y sentido, pues no existe deuda que reclamar; que la parte recurrente en ninguna de las jurisdicciones de fondo objetó las piezas depositadas por el recurrido ni tampoco le restó valor probatorio alguno, por lo que no puede pretender querer cuestionar la validez de los referidos documentos por primera vez en jurisdicción de casación.

En lo que respecta al vicio invocado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, valoró cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular las facturas aportadas por el entonces apelante, ahora recurrido, a partir de las cuales determinó que este último le había entregado al señor Zhang Xiaoping la totalidad de libras de langostas por las que este le había pagado la suma de RD\$431,918.50, por lo que procedía compensar el crédito que el citado recurrente tenía en perjuicio de dicho recurrido justificado en el recibo de fecha 15 de julio del año 2014, por valor de RD\$240,000.00, y en el pagaré de fecha 30 de enero del año 2014, por valor de RD\$190,000.00.

Asimismo, en cuanto al alegato de que la corte admitió facturas no firmadas por el hoy recurrente, del examen del fallo criticado se evidencia que la jurisdicción de segundo grado al ponderar las facturas de que se trata determinó que las mismas estaban a nombre del actual recurrente, quien no se advierte haya acreditado, según estableció la alzada, que las mismas fueran por concepto de otra negociación con el hoy recurrido o que no tuvieran que ver con la operación comercial convenida entre las partes.

Del fallo criticado no se evidencia que la parte recurrente haya alegado ante la alzada que las facturas en cuestión no estuvieran debidamente firmadas por dicho recurrente, ni la falta de oponibilidad por esta causa por la falta de registro, ni que cuestionara el aspecto relativo a que fueron fabricadas o producidas por el actual recurrido, así como tampoco reposa depositado ante esta jurisdicción el acto contentivo del recurso de apelación que le permita verificar a esta sala que los alegatos ahora denunciados fueron planteados ante la corte *a qua*, por lo tanto, no puede pretender la parte recurrente invocar los citados alegatos por primera vez ante esta Corte de Casación, en razón de que ha sido criterio constante de esta

sala que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo tanto, los aludidos argumentos resultan inadmisibles, por plantearse por primera vez en casación.

Por otra parte, en lo relativo a que la corte fundamentó su decisión en los recibos suscritos por los señores Fernelis Matos Pérez y Humberto Díaz Campo, del examen de la sentencia impugnada no se verifica que los motivos decisorios de la alzada estén justificados en los recibos suscritos por las citadas personas, pues, conforme se ha indicado, dicha jurisdicción basó su fallo en las facturas que estaban a nombre del actual recurrente, así como en el pagaré de fecha 30 de enero del año 2014; en consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en el vicio invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

Es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Zhang Xiaoping, contra la sentencia civil núm.029-03-2016-SSEN-0574,de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.